

rematantes de ellas, en su costo, previa justificacion de él.

Art. 12. No debiendo obligarse, conforme á las leyes vigentes, entre otras la 44, título 28, partida 3.ª, á los dueños de las fincas adjudicadas ó rematadas, al pago de las mejoras útiles y las de lujo que se han comenzado ó concluido en ellas, contra la voluntad espresa de los mismos dueños, que protestaron en tiempo para que no se enagenasen, ni se hiciera alteracion en su propiedad, ni tuviese ningun efecto la ley de 25 de Junio de 1856, declarada nula por la de 28 de Enero del presente año, solamente podrá escogirse por dichas mejoras útiles, y por las de lujo ó voluptuarias, la indemnizacion que se ajuste en convenios prudentes y equitativos entre las partes. Los adjudicatarios ó rematantes que se hallen en el caso de que habiéndose este artículo, pueden sacar las mejoras útiles, disponer libremente de ellas cuando esto puede hacerse sin deterioro del estado que tenian las fincas al enagenarse.

Art. 13. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á las mejoras hechas con posterioridad á los remates y adjudicaciones, pues en cuanto á las anteriores se estará á los pactos que mediaron entre las partes.

Art. 14. La devolucion á las corporaciones de las fincas rústicas adjudicadas ó rematadas, se verificará al levantarse las cosechas de las sementeras

que estén pendientes en la actualidad. Acerca de aumentos, bajas, faltas y pago de rentas por el tiempo que trascurra hasta levantarse las indicadas cosechas, se guardarán las reglas y prácticas que se observan en cada lugar sobre arrendamientos de predios rústicos.

Art. 15. La excepcion de mejoras no suspenderá ni embarazará el pago de rentas, ni dará derecho á retener la finca, ni impedirá en su caso su desocupacion. Comprobadas las mejoras, si la parte interesada en ellas exigiere caucion para el pago, se prestará la que sea suficiente, á juicio del juez.

Art. 16. Los rematantes de fincas rústicas ó urbanas que estaban arrendadas al hacerse los remates, pagarán á los antiguos dueños, por el tiempo que las han tenido, las mismas rentas que antes se causaban. En las que no se encontraban arrendadas, se considerará como valor legitimo de ellas el que sirva de base para el pago de la contribucion de tres al millar; y de ese valor satisfarán los rematantes el seis por ciento anual en clase de renta.

Art. 17. Sobre las bases establecidas en los artículos anteriores se formará por las partes, respectivo de cada finca adjudicada ó rematada, la respectiva liquidacion, en la cual se abonará al dueño lo que por arrendamientos deba pagarle el rematante ó adjudicatario, durante el tiempo que ha tenido la finca; y se le cargará lo que haya recibido por arrendamientos ó rentas, el importe de las contribuciones

Y al espirar, clama y quiere
Que viva la religion.

Quien cumple la obligacion
De defender al Gobierno,
Digno es de renombre eterno
Y de honrosa estimacion.
En la presente ocasion
Alto ejemplo nos han dado
Los que con gloria han triunfado

Lo de Anual
En la presente

Sufriendo
Nuestros solos
Sostuvieron de
Sus diversas
Y casi sin m
Pan y vestua
La division

que se hayan satisfecho (si no le estuviere ya cargada), y el de las mejoras necesarias de que habla el artículo 11, en la cantidad que se haya declarado justa, ó que esté convenida por las partes.

Art. 18. Si al practicarse esta liquidacion, las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo, ya acerca de ella, ya sobre si son ó no necesarias las mejoras de que se trate, ya acerca de su monto ó de algun otro incidente, la autoridad judicial procurará ante todo avenirlas, usando para ello los medios que le sugiera la prudencia. Si aun así se mantuvieran en desacuerdo, procederá en juicio verbal á examinar la liquidacion ó incidente que se controvierta, y á pronunciar el fallo que correspondá.

Art. 19. Si de dicho fallo, ó de la liquidacion en que estuvieren conformes las partes, resultare saldo contra alguna de ellas, excediendo éste de trescientos pesos, y no conviniéndose amigablemente en el modo de cubrirlo, fijará el juez plazos equitativos para el pago, en atencion á las circunstancias particulares de cada caso, y á la posibilidad y situacion de las partes.

Contra los fallos que los jueces pronuncien á virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, queda espedito á las partes el recurso de apelacion siempre que el interes del pleito exceda de trescientos pesos.

Art. 20. Los juicios á que se refieren los artículos

los anteriores, serán todos verbales, y en su sustanciacion procurarán empeñosamente los jueces evitar demoras y gastos superfluos, abreviando cuanto sea posible el curso de los negocios.

Art. 21. Cualesquiera que sean las actuaciones en cada juicio, las costas del juzgado y del oficio no podrán, ni aun á título de derechos dobles, exceder de ocho pesos por cada parte en los casos sencillos, debiendo ser cinco pesos para el juez, y tres para el escribano. En los casos mas difíciles pagará cada parte diez para el juez, y seis para el escribano; y en los casos extraordinarios en que se promueva vista de ojos ó complicadas pruebas, pagará cada parte veinte pesos para el juez, y diez para el escribano; sin que las cuotas que establece el presente artículo, sirvan de regla para otros casos que los del presente Reglamento. La parte que proceda con temeridad en estos juicios, será condenada en las costas que van detalladas en sus diversos casos.

Art. 22. En los Tribunales superiores no se causarán otras costas en los casos de apelacion, sino seis pesos para el secretario, que pagarán las partes por mitad, y las del escribano de diligencias, á quien cada parte pagará las que con ella practicare.

Art. 23. Los jueces no admitirán reclamacion sobre pago de mejoras necesarias, ni tampoco la hacienda pública espedirá los documentos de que habla el artículo 10 para la devolucion de las alca-

Y al espirar, clama y quiere
Que viva la religion.

Quien cumple la obligacion
De defender al Gobierno,
Digno es de renombre eterno
Y de honrosa estimacion.
En la presente ocasion
Alto ejemplo nos han dado
Los que con gloria han triunfado

Lo de Anual
En la presente

Sufriendo
Nuestros solos
Sostuvieron de
Sus diversas p
Y casi sin m
Pan y vestua
La division

balas, sin que conste estar ya cumplidas por el respectivo adjudicatario ó rematante las prevenciones contenidas en el artículo 5.º de este Reglamento.

Art. 24. Los arrendatarios de fincas rústicas, á quienes fueron adjudicadas, continuarán, si quisieren, en el arrendamiento de ellas, con total arreglo á los pactos que tenían celebrados con los dueños antes del día 25 de Junio de 1856. El mismo derecho disfrutarán los inquilinos adjudicatarios de fincas urbanas, siempre que ocupasen estas por sí.

Art. 25. Los arrendatarios de fincas rústicas que fueron adjudicadas ó rematadas á personas distintas de las que lo eran al espedirse la ley de 25 de Junio, tienen el derecho de continuar en el arrendamiento, bajo las condiciones con que antes lo tenían. De la misma suerte, los inquilinos de fincas urbanas que fueron adjudicadas ó rematadas á los que no lo eran, tienen el derecho de volver al inquilinato, si las ocupaban por sí, y estaban comprometidos en el pago de sus rentas.

Si las fincas hubieren tenido alteracion por mejoras considerables, podrán los dueños hacer en la renta el aumento prudente que corresponda al valor de las mejoras.

Art. 26. Respecto de los inquilinos que no habiéndose adjudicado las fincas dentro de los tres meses de la ley de 25 de Junio de 1856, las remataron despues, se declara estinguido el derecho

inquilinato, y las corporaciones ó dueños están en libertad de celebrar nuevos arrendamientos.

Art. 27. Las reglas establecidas en los artículos precedentes, sobre bienes de corporaciones eclesiásticas, comprenden igualmente á las fundaciones pías de caridad y beneficencia, como hospitales, orfanatorios, hospicios y demas establecimientos de esta naturaleza.

Palacio del gobierno nacional en México, á 1.º de Marzo de 1858.—*Félix Zuloaga*.—Al ministro de Fomento, Colonizacion é Industria, encargado del ministerio de Hacienda y Crédito público, D. Juan Hierro Maldonado.

Y de órden de S. E. lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 1.º de 1858.—*Hierro*.

Y para su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule. Querétaro, Marzo 31 de 1858.

Octaviano Muñoz Ledo.

Daniel Olffaro.
Oficial 1.º

Y al espirar, clama y quiere
Que viva la religion.

Quien cumple la obligacion
De defender al Gobierno,
Digno es de renombre eterno
Y de honrosa estimacion.
En la presente ocasion
Alto ejemplo nos han dado
Los que con gloria han triunfado

Lo de Anual
En la presente

Sufriendo
Nuestros solos
Sostuvieron
Sus diversas
Y casi sin
Pan y vestua
La division



VIVA EL EJERCITO RESTAURADOR.

VIVAN LA PAZ Y LA UNION.

*¡Que viva la religion!
Amor y gloria al soldado
Que en la presente ocasion
Con un valor denodado.
Su vida ha sacrificado
Defendiendo á la Nacion.*

*¡Oh religion sacrosanta!
Vanamente los malvados
En tu contra encarnizados,
Promueven desgracia tanta!
Ya el mundo, de ellos se espanta:
Y con sobrada razon;
Tú alientas al corazon
Del que en tu defensa muere,
Y al espirar, clama y quiere
Que viva la religion.*

*Quien cumple la obligacion
De defender al Gobierno,
Digno es de renombre eterno
Y de honrosa estimacion.
En la presente ocasion
Alto ejemplo nos han dado
Los que con gloria han triunfado
Del bandalismo feroz;
Digamos pues á una voz:
¡Honor y gloria al soldado!*

*En su necia estupidez
Se figuran los malvados
Que en corazones honrados
Apoyo hallaron tal vez.
Pero lo que cierto es,
Y debe de confusion
Llenarles el corazon,
Que viene á desengañarlos
Lo de Ahualulco y San Carlos
En la presente ocasion.*

*Sufriendo mil privaciones
Nuestros soldados valientes,
Sostuvieron diligentes
Sus diversas posiciones.
Y casi sin municiones,
Pan y vestuario agotado,
La division ha atacado
Con mas que humanos esfuerzos,
Y derrotó á los perversos
Con un valor denodado.*

Lauros de inarçhita gloria
En sus tumbas coloquemos,
Y sus hechos consignemos
En el libro de la historia:
Sean grata la memoria
De los que no han titubado
En atacar al osado;
Y con noble emulacion
Por su patria y religion
Su vida han sacrificado.

¡Gloria y honor sempiterno
A su valor y adhesion!
¡Viva pues la religion!
¡Viva el supremo gobierno!
¡Méxicanos! que sea eterno
En nuestra alma y corazon,
El recuerdo sin lesion
Del que la muerte ha buscado,
Ó su sangre ha derramado,
Defendiendo á la Nacion!

Unámonos Méxicanos
Cesen las discusiones,
Y huyamos las ocasiones
De verter sangre de hermanos.
Seamos ya cuerdos y humanos,
Fijemos nuestra atencion
En vivir con mutua union
Los rencóres olvidemos
Y lealmente proclamemos,
¡Que viva la religion!

No mas sangre, no mas duelo:
No mas bandos encontrados....
Y nuestros yerros pasados
Cubra del olvido el velo
Ya no llenemos el suelo
De llanto y desolacion:
Profesemos adhesion
A nuestras instituciones
Y en todos los corazones
¡Que viva la religion!

Procurémos que progrese
Nuestra patria desgraciada,
Y con la calma deseada
Nuestra desventura cese.
El comercio que enalteca
Y hace fuerte á una nacion,
Pierda toda sugesion;
La agricultura apoyemos
Y ante todo, procuremos
¡Que viva la religion!

En fin, vivamos unidos,
Y de este modo obtendremos
El lugar que merecemos
Entre países bien regidos,
Nuestros esfuerzos reunidos,
No lleven otra intencion
Que el bien de nuestra nacion
Y ser nuestro objeto eterno,
Que viva nuestro Gobierno
Y viva la religion!

Antonino Salilaña.

GUANAJUATO 1858.—TIP. DE PANTOJA C. DE ALONSO N. 120.

DISCURSO

PRONUNCIADO

POR

EL CIUDADANO JOSÉ MARÍA RIVERA,

LA PALZA DEL RECREO

DE QUERETARO,

EL 16 DE SETIEMBRE DE 1859.

QUERÉTARO.

Imprenta del gobierno dirigida por
A. Escandon.

1859.